



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 1 de 4

(119)

San Juan de Pasto, 17 de agosto del 2023.

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

PAS M 161 – 2022.

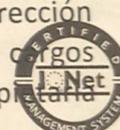
LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la Droguería **DARMARC** establecimiento ubicado en el barrio Thomas Cipriano del Municipio de **CUASPUD CARLOSAMA**, el pasado 30/09/2019, se hizo el hallazgo de unos medicamentos que no cumplían con las disposiciones sanitarias del Decreto 677 de 1995, lo que hizo necesaria la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. del 30/09/2019.
2. Con base en ese hallazgo mediante auto No. **685** del 23/12/2022 esta subdirección decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora **DALIS ONEIDA PALACIOS** en su calidad de Propietaria de la **Droguería DARMAC** del municipio de **CUASPUD CARLOSAMA**.
3. Que el auto de apertura y el pliego de cargos formulado fue notificado POR AVISO publicado en la página web del instituto el día 17/02/2023.
4. Mediante auto No. **0199** del 5/06/2023, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
5. Mediante auto No. **0215** del 14/06/2023 este despacho corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos conclusorios.
6. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
7. Que mediante decreto ley 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la **SUSPENSION** de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en todo el territorio administrativo.
8. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
9. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bombona San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Commutador: (602) 7235428 - (602) 7235436



@idsnestacontigo



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 4

10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
11. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
12. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad IVC No. 0204 del 30/09/2019, practicada en la Droguería DARMARC del municipio de CUASPUD CARLOSAMA.
- Correo electrónico del 15/02/2023 remitido por la doctora Adriana Samudio de la oficina de medicamentos donde da cuenta que no se presenta ninguna novedad en la Droguería Dermarc del municipio de Cuaspud Carlosama.

III. INTERVENCION DEL INVESTIGADO.

Visto que no fue posible lograr la comparecencia de la investigada señora Dalis Oneida Palacios a la presente instrucción administrativa, por lo cual la notificación del auto de apertura y del pliego de cargos se hizo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 parágrafo 2 de la ley 1437 del 2011.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes surtidos en el proceso, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales del



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 3 de 4

encartado gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Que la presente indagación se inició bajo el entendido que la suspensión de términos procesales decretado por la Dirección del IDSN mediante resoluciones 689 del 24/03/2020, resolución 1539 del 31/08/2020, aplicaba a los insumos en que se soporta el proceso sancionatorio administrativo es decir a las actas de Inspección Vigilancia y Control realizadas durante el periodo de la emergencia sanitaria generada por el Covid – 19 a todos los sujetos y establecimientos objeto de control por parte de la Subdirección de Salud Pública;

Que el comité jurídico del IDSN realizado el pasado 26/06/2023 recomendó a las diferentes instancias procesales del IDSN abstenerse de continuar o aperturar actuaciones administrativas que se hicieran bajo la suspensión de términos procesales ordenado por la Dirección del IDSN mediante resoluciones 689 del 24/03/2020, resolución 1539 del 31/08/2020, en el entendido que esa suspensión NO aplicaba para las actas de IVC ya que no fue contemplada en los actos administrativos mencionados, por lo cual NO es posible continuar o adelantar actuaciones sancionatorias bajo esos supuestos normativos.

Así mismo, que en el comité jurídico ampliado del IDSN realizado el pasado 8 de agosto del 2023 donde se discutió el tema relacionado con la pérdida de la facultad sancionatoria del IDSN frente a los hechos acaecidos de manera previa y concomitante con la pandemia generada por el COVID 19 y el aislamiento preventivo y obligatorio ordenado por el gobierno nacional; se recomendó que en el evento de existir norma especial que regule la situación objeto de discusión sobre la pérdida de la facultad de **ius Puniendi** relacionado con la apertura o continuación de los trámites procesales de las actuación administrativa que no podía iniciarse o proseguirse, debe darse aplicación a esta disposición normativa por su carácter de especial.

Que en la presente instrucción normativa se rige por lo señalado en el Decreto 677 de 1995 en su parte sustancial, y el artículo 116 ibídem contempla las situaciones en que las actuaciones administrativas no puedan continuarse, como se da en el presente caso de ahí que en atención a la recomendación dada por el comité jurídico del 8 de agosto del 2023 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado como también de la Corte Constitucional en esta materia; Por lo cual, deba acogerse esta recomendación y aplicarse esta disposición sanitaria; y en salvaguarda del Debido Proceso y aplicación del principio de favorabilidad de acuerdo a la regla constitucional operante en esta materia ***“el principio de favorabilidad no puede tener un carácter relativo, sino que por el contrario, su contenido es absoluto, es decir, no admite restricciones en su aplicabilidad, como elemento fundamental del debido proceso”*** y que, por tal virtud, ***“las reglas constitucionales que configuran este derecho [del debido proceso] son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja [de manera tal que] el derecho a la legalidad del delito y de la pena no admite restricción ninguna, como tampoco (...) el principio de favorabilidad (C.P. art. 29).”***^{[37]^[43]}^[44] (Énfasis fuera de texto); y que (iv) como explicara la Corte en Sentencia T-1087 de 2005^[45], ***“el principio de favorabilidad***

opera en el derecho administrativo sancionador, hasta dar lugar (...) al decaimiento del acto, así la sanción estuviere ejecutoriada (...)"

Corte Constitucional C-514 del 2019 Expediente D – 13122 M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá, octubre 30 del 2019. En este mismo sentido el Consejo de Estado ha señalado: (...) **4.4.1. Porque el principio de favorabilidad no es aplicable en materia electoral.** El artículo 29 constitucional, que regula el derecho fundamental al debido proceso, consagra que: "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Para la Sala, es claro que del artículo 29 Superior se desprende el denominado "principio de favorabilidad", que en lo esencial permite que una situación fáctica que ha tenido lugar bajo la vigencia de determinada ley, pueda regirse por otra, posterior, que aunque en principio no sería aplicable, justamente porque es más favorable, se admite como una excepción a la regla general de la aplicación de las leyes en el tiempo. Sin embargo, es característico del principio de favorabilidad que no opera plenamente en todas las áreas del derecho sino que lo hace de forma específica en los llamados regímenes sancionatorios como lo son el derecho penal y el derecho disciplinario. (Subrayado por fuera del texto original) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Quinta C.P. Alberto Yépez Barreiro. Radicado 27001-23-31-000-2012-00024-02. Bogotá 26 de julio del 2013.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Salud Pública del IDSN:

RESUELVE:

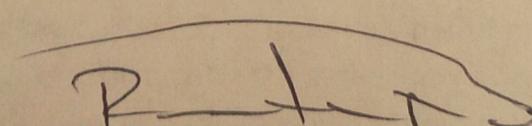
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CESACION DEL PROCEDIMIENTO de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Decreto 677 de 1995 y seguido en contra de la señora **DALIS ONEIDA PALACIOS** identificada con C.C. **No. 27.229.074** en su calidad de propietaria de la Droguería **Damarc**; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibídem.

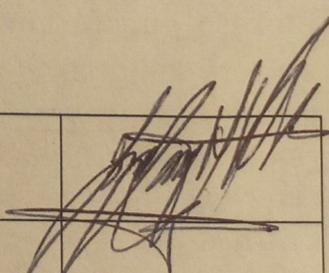
ARTICULO TERCERO: Ejecutoriada la presente resolución, archivar el presente proceso.

Dada en San Juan de Pasto, 17 de agosto del 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCIO DEL PILAR JUELPAZ TATICUAN.

Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	